

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

BOLETÍN Nº 3.975-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Julio Valladares, acompañado de la abogada de dicho organismo, señora Macarena Lobos.

Asimismo concurrieron, especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto de ley en informe, las entidades que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

La Agrupación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales, encabezada por su Presidenta, señora Beatriz Garrido; y acompañada por el Tesorero, señor Luis Rojas.

La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), encabezada por su Presidente, señor Raúl De la Puente, acompañado por la Primera Vicepresidenta Nacional, señora Nury Benites; y el Dirigente Nacional, señor Paul Loulie.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
Nueva indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República.

no hay. III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 permanentes, y los artículos primero, segundo, tercero y quinto transitorios de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Mejorar las condiciones económicas de vida de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, que se traspasaron del Instituto de Normalización Previsional a las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando estos se acogen a retiro, otorgándoles un bono de naturaleza laboral y de carácter personalísimo, equivalente a \$ 50.000 mensuales, reajutable en el mes de enero de cada año.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al análisis específico de los artículos y de las indicaciones de competencia de la Comisión, el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Valladares, realizó una exposición del siguiente tenor:

Introducción

En el año 2003 se inició el diálogo con los gremios del sector público con miras a avanzar en la búsqueda de una solución de carácter laboral al tema de las bajas tasas de reemplazo de los funcionarios. Es así como el 25 de agosto de 2005 se acuerda con los principales gremios del sector, coordinados por la CUT (Asemuch, Confusam, Fenpruss; Fentess; Antue y No docentes que representan un 65% del universo total de beneficiarios), el otorgamiento de un bono post laboral que mejora las condiciones de retiro de los funcionarios públicos.

El bono post laboral de \$50.000 mensuales de por vida para los funcionarios de la administración pública centralizada y descentralizada, constituye la solución más viable y realista para mejorar sus ingresos post-laborales. Dicho beneficio es complementario a la pensión y supone mejorar la tasa de reemplazo de los funcionarios.

El beneficio favorece a un total de 101.019 funcionarios de la administración central y descentralizada, focalizando el beneficio en aquellos funcionarios de más bajos ingresos y por ende de pensiones más bajas. En efecto, el 82% del universo de beneficiarios del bono post laboral pertenece a los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares.

INTRODUCCIÓN

Universo de Beneficiarios

Sector	N° Funcionarios	%
Gob. Central (Sin Salud)	16.264	16%
Servicios de Salud	23.639	24%
Sector Municipal	55.460	55%
Universidades	5.656	5%
Total	101.019	100%

INTRODUCCIÓN

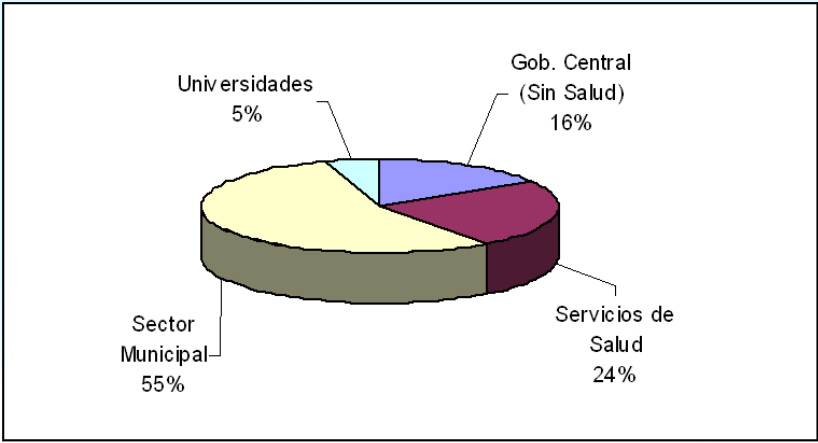
Universo de Beneficiarios

Sub Sector Municipal

Sub Sector	Nº Funcionarios	%
Funcionarios Municipales	10.180	18%
Docentes	26.905	49%
No Docentes	11.116	20%
Atención Primaria	7.259	13%
Total	55.460	100%

INTRODUCCIÓN

Universo de Beneficiarios



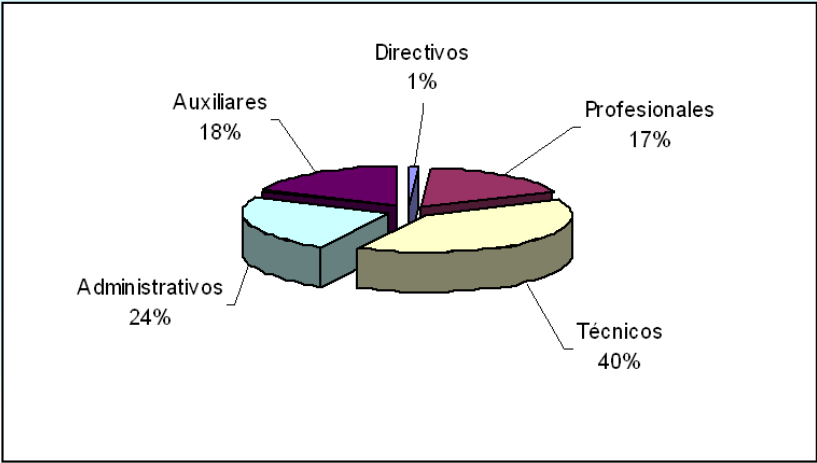
INTRODUCCIÓN

Universo de Beneficiarios por Estamento

Estamento	Nº Funcionarios
Directivos	1.220
Profesionales	16.900
Técnicos	40.276
Administrativos	24.162
Auxiliares	18.461
Total	101.019

INTRODUCCIÓN

Universo de Beneficiarios por Estamento



El bono post laboral mejora entre un 28% y 44% los ingresos post laborales del personal de los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares.

Características del Beneficio

El proyecto de ley concede un Bono post laboral de un monto de \$50.000 mensuales para los trabajadores de la administración pública centralizada y descentralizada. Este bono es por toda la vida de los beneficiarios, extinguiéndose al fallecimiento del mismo. Dicho bono no es imponible, no constituye renta ni ingreso para ningún efecto legal. (Artículos 1° y 5° del proyecto de ley).

Beneficiarios

Los beneficiarios del proyecto de ley son los siguientes:

a.- Los trabajadores de la administración pública centralizada y descentralizada, que se encuentren desempeñando sus cargos a la entrada en vigencia de la ley. Este bono se concederá cuando el trabajador cumpla 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre, siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en esta iniciativa legal. (Artículos 1° y 2° del proyecto de ley).

El personal antes señalado tendrá derecho al beneficio siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

b.- Los trabajadores señalados en la letra anterior que se pensionen por invalidez de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, al cumplir la edad legal para jubilar por vejez (Artículo 12 del proyecto de ley).

c.- Los trabajadores señalados en la letra a) que se pensionen por vejez por haber realizado trabajos pesados, según el decreto ley N° 3.500, de 1980, al cumplir la edad legal para jubilar por vejez (Artículo 13 del proyecto de ley).

d.- Los ex - trabajadores del sector público que son pasivos, siempre que hayan cesado en funciones entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de esta iniciativa legal, sea por renuncia voluntaria, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo o por obtención de pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980. (Artículo quinto transitorio del proyecto de ley).

Requisitos:

El artículo 2° establece los requisitos copulativos para ser beneficiario del bono:

a.- Tener la calidad de funcionario público o estar contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos señalados en el proyecto de ley tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono, como con anterioridad al 1° de mayo de 1981.

b.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$899.941.-.

c.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

d.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

Período de postulación al bono:

Dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de 60 años de edad si es mujer o 65 años de edad si es hombre. (Artículos 3°, 12 y 13 del proyecto de ley).

Sin embargo, dicho plazo será de 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, para aquellos trabajadores que a la fecha de publicación de la ley tengan 60 años o más de edad si es mujer o 65 o más años de edad si es hombre y a aquellos ex - trabajadores del sector público que son pasivos, siempre que hayan cesado en funciones entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de esta iniciativa legal.

Duración del Sistema:

El proyecto fija el 31 de diciembre de 2024 como fecha de término para acceder al bono.

Pago del Bono:

Lo realiza el Servicio de Tesorerías o las instituciones con las que suscriba convenios para estos efectos. (Artículo 8° del proyecto de ley).

Compatibilidad del Bono:

Es compatible con las indemnizaciones por años de servicio y las bonificaciones por retiro especiales.

Financiamiento:

Se crea un “Fondo Bono Laboral”, que considera un aporte fiscal y además, el aporte del empleador de 1%. Con ello se busca que los empleadores sean partícipes tanto de los beneficios como de los costos del sistema. (Artículos 6° y 7° del proyecto de ley). El proyecto de ley, establece que de ser insuficientes los aportes realizados por los empleadores, la diferencia será cubierta con aporte fiscal.

La administración del “Fondo Bono Laboral” corresponde al Servicio de Tesorerías.

Fecha de pago del bono:

El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente del cese de funciones del personal (cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, supresión de empleo, por pensionarse por vejez de acuerdo al decreto ley N° 3.500 o por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo). (Artículo 8° del proyecto de ley).

Reincorporación.

El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1°, sea en calidad de titular, a contrata, contratado por el Código del Trabajo u honorario deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono (Artículo 9° del proyecto de ley).

Reajustabilidad.

La reajustabilidad del beneficio y de todas las cantidades en dinero que se señalan en el proyecto de ley, se realizará en el mes de enero de cada año aplicando la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores al reajuste (Artículo 10 del proyecto de ley).

Percepción Maliciosa del Bono.

Las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente (Artículo 11 proyecto de ley).

Mejoramientos introducidos al proyecto.

Las indicaciones introducidas por el Ejecutivo al proyecto de ley durante su tramitación en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado, significaron un importante perfeccionamiento de la iniciativa en trámite, materializando la mayoría de las solicitudes planteadas por las organizaciones gremiales del sector público que suscribieron el acuerdo.

- Ampliación del universo de beneficiarios del bono a los contratados por el Código del Trabajo cuando sus contratos hayan terminado por necesidades de la empresa (Artículo 2° numeral 5 y demás normas correspondientes).

La indicación amplía el universo de beneficiarios a los contratados por el Código del Trabajo cuando sus contratos terminen por la aplicación de la causal necesidades de la empresa. En dicho caso la indemnización por años de servicio será compatible con el bono post laboral.

- Incorporación de la causal de supresión de empleo como causal de cesación que da derecho a obtener el bono post-laboral (Artículo 2° numeral 5 y demás normas correspondientes).

Por esta vía se acoge una solicitud efectuada por el personal de las universidades, en orden a que el cese por supresión de empleo de derecho a acceder al bono post-laboral.

- Eliminación de la exigencia de tener una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$600.000 mensuales: (Artículo 2° numeral 3 y artículo 12).

El proyecto de ley establecía como requisito para tener derecho al bono que el trabajador acceda a una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$600.000. La indicación reemplaza dicho monto por el equivalente al límite máximo de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el INP, el que asciende a \$899.941.

- En la estimación de la pensión de vejez líquida se considerará la modalidad de renta vitalicia (Artículo 2°, numeral 3 y artículo 14).

La indicación permite que los funcionarios inicialmente opten por la modalidad de cálculo más ventajosa para ellos. A dicho efecto, se establece que la estimación de la pensión de vejez líquida se efectúe considerando la menor tasa de interés entre la del retiro programado y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias.

- En la misma línea se incluye la indicación que excluye las pensiones de viudez y sobrevivencia del cálculo de la pensión de vejez líquida. (Artículo 2°, numeral 3, inciso primero letra a)

El proyecto de ley establecía que en el cálculo de la pensión de vejez debían sumarse todas las pensiones que percibiera el trabajador, entre ellas, las de viudez y de sobrevivencia. La indicación señala que no se sumarán a la estimación de la pensión de vejez líquida aquellas pensiones de viudez y de sobrevivencia que perciba el trabajador.

- No consideración del bono post laboral como ingreso para ningún efecto legal (Artículo 5°).

Por esta vía se garantiza que la percepción del Bono Post Laboral no incida en los criterios de focalización para la obtención de beneficios sociales otorgados por el Estado, en especial, los contemplados en el pilar solidario de la reforma previsional.

- Eliminación del período de carencia: (Artículo 8° inciso tercero).

El proyecto de ley establecía un período de carencia para percibir el bono cuando sus beneficiarios hayan obtenido algún incentivo al retiro como la bonificación al retiro del Nuevo Trato Laboral y perciban una remuneración superior a \$437.500. Este período es de 5/7 del tiempo de espera que resulte de la aplicación de la fórmula, en todo caso el período de carencia no puede ser superior a 7 años.

La indicación presentada por el Ejecutivo elimina completamente el período de carencia permitiendo que, respecto de los beneficiarios de bonificaciones por retiro de la ley 19.882 u otras, el bono se devengue y pague a contar del mes subsiguiente de haber cesado en el cargo o haber terminado el contrato de trabajo.

El Honorable Senador señor Ominami consultó qué fecha se considerará para ser beneficiario del pago del bono.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Valladares, indicó que el año que se considerará para ser sujeto beneficiario del pago es el año 2003.

Agregó que el bono no constituye ni ingreso ni renta en relación con los beneficios que otorga la reforma previsional, y se trata de un complemento que, además, busca incentivar el retiro de los funcionarios al entregar condiciones dignas a aquellos que se pensionan, mejorando los ingresos de, aproximadamente, 100.000 funcionarios.

El **Honorable Senador señor Frei** preguntó cuántos funcionarios serían beneficiados cuando comenzó la tramitación del proyecto.

El Subdirector, señor Valladares, indicó que al comenzar la tramitación los posibles beneficiados ascendían a cerca de 80.000.

El **Honorable Senador señor Frei** inquirió si el monto del bono siempre estuvo fijado en 50.000 pesos.

El Subdirector, señor Valladares, informó que el monto del bono es el mismo desde el año 2005.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó a cuánto asciende el costo fiscal de la iniciativa.

El Subdirector, señor Valladares, sostuvo que el gasto fiscal que representa la iniciativa es de 328 mil millones de pesos en valor presente, calculado hasta el año 2050, aproximadamente, estimando que la última persona que se pensione lo haga en el año 2024.

El **Honorable Senador señor García** manifestó ser partidario desde un comienzo de la presente iniciativa, porque ayuda mucho a personas que tienen pensiones muy bajas, pero el problema que detecta tiene que ver con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio, en relación con el requisito establecido en el artículo 2º del proyecto de tener una tasa de reemplazo líquida o estimada igual o inferior al 55%, dado que muchas personas optaron por la opción del retiro programado, logrando por uno o dos años pensiones con tasa de reemplazo superiores al 55%, para pasar después a renta vitalicia, bajando bruscamente del referido 55%, sin poder ser beneficiario del bono a pesar de que hacia el futuro contarán con pensiones con bajísimas tasas de reemplazo.

Por lo anterior, y con el objeto de mejorar el proyecto, sugirió estudiar una fórmula que en los casos descritos a las

personas jubiladas se les considere la pensión actual a efectos del requisito referido a la tasa de reemplazo.

El Subdirector, señor Valladares, expresó considerar razonable lo manifestado precedentemente y se comprometió a estudiar una fórmula que permita solucionar el problema planteado.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó a qué porcentaje se eleva la tasa de reemplazo de los funcionarios favorecidos con el bono.

El Subdirector, señor Valladares, indicó que es variable y depende de cada funcionario.

El **Honorable Senador señor García** señaló que al bono se tiene derecho retroactivamente, cumpliendo los requisitos, pero que no se paga retroactivamente, por lo que más razonable aún parece considerar las pensiones actuales para los casos anteriormente mencionados. Además, consultó cuándo se reajusta.

El Subdirector, señor Valladares, informó que se reajustará en enero del año 2009.

El **Honorable Senador señor García**, excusándose por consultar sobre una materia distinta a la del proyecto de ley en trámite, manifestó, respecto de la ley N° 20.269 que otorga un bono extraordinario de \$20.000 a los pensionados que indica, tener antecedentes de que las aseguradoras no estarían pagando el referido bono a los pensionados en la modalidad de renta vitalicia del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1981, y consultó a los representantes de la Dirección de Presupuestos cuál es la razón de que no se esté efectuando dicho pago, siendo que de acuerdo al artículo 1° de la mencionada ley procede.

El Subdirector, señor Valladares, expresó no tener información acerca del no pago del bono por parte de las Compañías de Seguros, se comprometió a obtener dicha información y comunicarla a los Honorables Senadores, y concordó con el Honorable Senador señor García en que los pensionados en base a renta vitalicia referidos precedentemente son beneficiarios del bono extraordinario de la ley N° 20.269.

A continuación, la Presidenta de la Agrupación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales, señora Garrido, manifestó que sus asociados, en su mayoría técnicos y administrativos, esperan que el proyecto se apruebe, porque muchos de ellos tienen problemas económicos y, aunque la iniciativa no resuelve el problema del

daño previsional, representa una gran ayuda para los mismos, especialmente aquellos que tienen pensiones bajo los 300.000 pesos.

Asimismo, expresó que han seguido la evolución de la tramitación de la iniciativa y reconocen que se han verificado avances muy positivos en la misma a través de las indicaciones aprobadas. Además, señaló que la inquietud manifestada precedentemente por el Honorable Senador señor García también fue planteada por ellos con anterioridad, por lo que consideran fundamental un perfeccionamiento del proyecto en dicho sentido.

En la siguiente sesión, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Valladares, señaló que ya se encuentra firmada la indicación del Ejecutivo comprometida para solucionar el problema planteado por el Honorable Senador señor García, e indicó que el objetivo de la misma es evitar que personas que parten con una pensión alta al optar por el retiro programado pierdan el beneficio del bono, a pesar de encontrarse percibiendo permanentemente una pensión con renta vitalicia con una baja tasa de reemplazo en la actualidad.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

El **Honorable Senador señor García** explicó que varias personas pensionadas le hicieron presente que, en base a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del proyecto, quedaban excluidos del beneficio otorgado por la iniciativa en comento, debido a que se pensionaron por uno o dos años en base a retiro programado con una tasa de reemplazo superior al 55%, pero posteriormente debieron cambiar al sistema de renta vitalicia con una tasa de reemplazo inferior al referido porcentaje, por lo que solicitaron el cambio de la norma en cuanto establece que la tasa de reemplazo debe ser inferior al 55% al momento de pensionarse.

El Presidente de ANEF, señor De la Puente, agradeció la celeridad en la tramitación efectuada por la Comisión y manifestó su conformidad por la indicación planteada. Expresó que la iniciativa permite acercarse a una tasa de reemplazo en la pensión que resulte suficiente para afrontar la vejez por quienes fueron y son funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó que beneficio es más relevante para los funcionarios públicos, si el contenido en el presente proyecto o el que concedió la llamada ley ANEF.

El Presidente de ANEF, señor De la Puente, manifestó que ambos beneficios son complementarios, aunque en algunos casos los beneficiarios sólo recibirán el bono post laboral de 50.000 pesos.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

o o o

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand y Longueira, propone reemplazar el texto del proyecto, por el siguiente:

“Título I

Normas sobre el otorgamiento de un Bono complementario a funcionarios públicos que indica.

1. De los beneficiarios del bono complementario

Artículo 1º: Concédese por una sola vez, un bono complementario al bono de reconocimiento, que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, a los funcionarios públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñen un cargo de planta o a contrata y a los contratados conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N° 18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que haya desempeñado un cargo de aquéllos contemplados en el inciso precedente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992 y se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980. Podrá solicitar el bono complementario cuando tenga 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los hombres.

Artículo 2°: Tendrán asimismo derecho a un bono complementario al bono de reconocimiento las personas que se hayan pensionado por vejez entre el 31 de Diciembre de 1992 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) hayan estado afiliadas a una AFP al momento de pensionarse;

b) hayan estado desempeñando un cargo de aquellos mencionados en el primer inciso del artículo 1 al momento de pensionarse;

c) hayan desempeñado un cargo de aquellos mencionados en el primer inciso del artículo 1 con anterioridad al 22 de diciembre de 1992.

2. Del cálculo y forma de entrega del bono

Artículo 3°: En el caso de los funcionarios contemplados en el artículo 1° de esta ley, el bono complementario al bono de reconocimiento se calculará de tal manera que, sumado al saldo de la cuenta individual y al Bono de Reconocimiento, garantice al beneficiario una renta vitalicia equivalente al 70% del promedio de su remuneración salarial real de los últimos 60 meses antes de pensionarse.

Artículo 4°: En el caso de los beneficiarios contemplados en el artículo 2°, el bono se calculará de la siguiente forma:

a) Si la persona está en modalidad de retiro programado, se sumará al saldo de la cuenta individual un monto tal que asegure una renta vitalicia equivalente al 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse. Si la persona ha realizado retiros de excedentes, esos montos deberán reajustarse según IPC y sumarse al saldo de la cuenta individual para los efectos anteriores.

b) Si la persona está en modalidad de renta vitalicia, deberá calcularse el capital necesario para que la renta vitalicia acreciente a un 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse.

c) Si la persona está en modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, el monto del bono complementario deberá ser tal que acreciente el retiro programado y la renta vitalicia diferida, a un 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse.

En todos los casos anteriores, deberá incluirse en el cálculo del bono complementario a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que tenían esa calidad al momento de pensionarse el beneficiario de esta ley, y que mantengan ese derecho al momento de solicitar el bono complementario. Los cálculos anteriores deben referirse al momento de presentación de la solicitud de obtención del bono complementario.

Artículo 5º: El método de cálculo del bono será definido por un reglamento del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º: En el caso de las personas que aún no jubilan, el bono complementario será pagado de una vez al momento de acogerse a jubilación y será depositado en la cuenta de capitalización individual en la AFP en la que esté afiliado.

En el caso de las personas que se encuentren en el caso contemplado en el artículo 2º de la presente ley, el bono complementario será incluido de una vez en la cuenta de capitalización individual en la AFP en la que esté afiliado, o en la Compañía de Seguros que esté pagando o esté comprometida a pagar la renta vitalicia.

Artículo 7º: Cada pensionado tendrá derecho a un solo bono, aún cuando goce de más de una pensión.

Titulo II Normas sobre Financiamiento del Bono

Artículo 8º: Anualmente la Dirección de Presupuestos estimará el monto requerido para pagar los bonos complementarios del año siguiente, e incluirá dicho monto en la Ley de Presupuestos. Para ello, podrá girar del monto acumulado en la cuenta de excedentes del Fondo del Cobre.

III. Disposiciones varias

Artículo 9º: A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, les serán aplicables las sanciones penales que correspondan según el número 8 del artículo 470 del Código Penal.

Artículo 10º: El bono compensatorio que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Este bono será de carácter intransferible.

Artículos Transitorios:

Artículo 1°.- El reglamento al que se refiere el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse en un plazo no mayor a 120 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Las personas contempladas en el artículo 2° de esta ley, tendrán un plazo de 360 días a contar de la promulgación de esta ley para presentar la solicitud de obtención del bono compensatorio.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 1, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso nuevo:

“El bono establecido por esta ley es compatible con todo otro beneficio contemplado en leyes anteriores para quienes accedan a aquél. En el caso de trabajadores cuya relación laboral se encuentre regida por las normas del Código del Trabajo y que tengan derecho a acceder al bono establecido por la presente ley, tendrán derecho a percibir indemnización por años de servicios no obstante la presentación de renuncia voluntaria que realicen para cumplir con el requisito prescrito por el número 5 artículo 2º del presente cuerpo legal. Para el cálculo y otorgamiento del bono establecido por la presente ley se incluirá y se tendrá en especial consideración las asignaciones de zona prescritas por la ley.”.

La indicación signada como 1 bis, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 1º, el guarismo “50.000” por “100.000”.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones N°s 2 y 1 bis, por haber sido declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Puesto en votación el artículo 1º fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 2º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1º, en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1º o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000. Para este efecto se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida. Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Para efectos del inciso anterior de este literal, en la estimación del monto de la pensión de vejez líquida sólo se considerará la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, calculada para la primera anualidad, a que tendría derecho el trabajador, sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- Renunciar voluntariamente al cargo u obtener pensión por vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.”.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 2° del proyecto:

La indicación número 3, para reemplazar en el encabezamiento del número 3.-, la expresión “a \$ 600.000” por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex –cajas de previsión

fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 3, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 4, sustituye en la letra a) del número 3.-, el punto final (.) de su inciso primero por coma (,), y agrega la frase “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 5, reemplaza en la letra a) del número 3.-, el inciso segundo por el siguiente:

“Para efecto del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

La indicación número 6, sustituye el inciso primero del número 5.-, por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

La indicación número 7, intercala, en el inciso final del artículo 2º en análisis, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

Las indicaciones números 4, 5, 6 y 7 fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Asimismo, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La indicación número 3 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el encabezamiento del número 3.-, la expresión “a \$600.000”, por las siguientes oraciones: “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3º”.

La indicación número 3 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar, en el numeral 3.- del inciso primero del artículo 2º, el guarismo “55” por “70”.

La indicación número 4 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituir, en la letra a) del número 3.-, el punto final (.) de su inciso primero por una coma (,), y agregar la frase “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 4 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, elimina, en la letra a) del numeral 3.- del inciso primero del artículo 2º, la frase “Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”.

La indicación número 5 bis, del Ejecutivo, reemplaza en la letra a) del número 3.-, el inciso segundo por el siguiente:

“Para efecto del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor

tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

La indicación número 6 bis, del Ejecutivo, sustituye el inciso primero del número 5.-, por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

La indicación número 6 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, incorpora en el numeral 5.- del inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “según corresponda.”, lo siguiente: “Lo mismo tendrá lugar tratándose de la supresión de los cargos o la reestructuración de las instituciones.”.

La indicación número 7 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala, en el inciso final del artículo 2°, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

Las indicaciones números 3 bis, 4 bis, 5 bis, 6 bis y 7 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones N°s 3 ter, 4 ter y 6 ter, por haber sido declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 2°:

La indicación número 4 quáter, para sustituir, en su letra a), el punto final (.) de su inciso primero por una coma (,), y agregar la frase “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 4 quáter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 5 ter, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Para efecto del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 5 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 6 quáter, para sustituir en el numeral 5), lo siguiente:

“6 quáter.- Sustitúyase en el numeral 5), su inciso primero por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N°

3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 6 quáter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 7 ter, para intercalar, en su inciso final, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 7 ter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 5°

Dispone que el bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal. Asimismo establece que el derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 9 quinquies, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, propone agregar al artículo 5° del proyecto, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“De igual forma, el bono no afectará de manera alguna el acceso de su beneficiario, ni de ningún integrante de su grupo familiar, al sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez establecidos en la Ley 20.255.

Así, este bono no se considerará bajo ninguna circunstancia para calcular la pertenencia del hogar al porcentaje más pobre de la población de Chile que es beneficiaria del sistema pensiones solidarias de acuerdo al artículo 3° letra b) de la señalada ley, incluyendo el artículo décimo tercero transitorio que lo modifica, ni se sumará al ingreso per cápita que señala el art. 32 de aquella legislación.

Del mismo modo, el bono tampoco deberá considerarse para los efectos de aplicar el instrumento técnico de focalización señalado en el artículo primero transitorio de la Ley 20.255.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 9 quinquies, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La indicación número 9 sexies, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, cuyo texto es el siguiente:

“9 sexies.- Para sustituir en su primera oración, antes del punto seguido (.), la expresión “ni constituirá indemnización ni renta”, por la siguiente “y no constituirá indemnización, renta ni ingreso”.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 9 sexies con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 6°

Dispone que el bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará del siguiente modo:

a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo señalado en el artículo 1°, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los años de servicios señalados en el numeral 2 del artículo 2°, que reúnan las calidades mencionadas en el artículo 1° con anterioridad al 1 de mayo de 1981, que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia

entre el monto total que se debe pagar por concepto de bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas.

Puesto en votación el artículo 6° fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 7°

Establece que el Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del “Fondo Bono Laboral”. Para tal efecto, llevará una cuenta especial de dicho Fondo. En ella deberán ser enterados los aportes que indica, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

El inciso segundo dispone que por cada día de atraso en el pago del aporte señalado en la letra a) del artículo 6°, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010. Esta sanción será de responsabilidad del servicio u organismo respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal. El Servicio de Tesorerías cobrará y recaudará dichos intereses y los enterará en el “Fondo Bono Laboral”.

El inciso tercero faculta a que, con cargo a dicha cuenta especial, el Tesorero General del Servicio de Tesorerías sólo podrá girar en los siguientes casos:

a) Para dar cumplimiento a los actos administrativos de los jefes superiores de servicio respectivos que ordenen el pago del bono al personal que tenga derecho a él, y

b) Para hacer inversiones con los recursos del fondo.

El inciso cuarto indica que los recursos del “Fondo Bono Laboral” serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda, a través de decreto supremo suscrito bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República.

Puesto en votación el artículo 7° fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 8°

Su inciso primero dispone que el Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 2° -referidos a los años de servicios y a la edad para jubilar, respectivamente-, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El inciso segundo faculta al Servicio de Tesorerías para celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El inciso tercero establece que el bono se pagará una vez que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, según las normas siguientes:

“1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente del cese de funciones del personal.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al retiro sea igual o inferior a \$437.500, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese de funciones, sea superior a \$437.500, el bono comenzará a devengarse y pagarse en el mes siguiente del que se obtenga de multiplicar 5/7 por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por

retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882, menos \$4.375.000 si es mujer y \$3.937.500 si es hombre. Con todo, si el resultado de la división anterior fuera superior a 84, el beneficio se devengará y pagará a partir del mes 85 contado desde el mes siguiente del cese de funciones del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.”.

En este artículo recayó **la indicación número 10**, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, que sustituye el inciso tercero de la norma propuesta, por el siguiente:

“El bono se pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que el personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 o de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese del cargo o término del contrato de trabajo sea igual o inferior a \$454.300, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores a la fecha del cese en el cargo o término del contrato de trabajo sea superior a \$454.300, el bono comenzará a devengarse y pagarse a partir del término del período de carencia que se determinará multiplicando $\frac{3}{7}$ por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882 o el monto de la indemnización por años de servicios establecida en el Código del Trabajo, menos \$4.543.000 si es mujer y \$4.088.700 si es hombre. El resultado que se obtenga equivaldrá al número de meses de carencia del bono, el que se contará desde el mes siguiente a la fecha de cese en el cargo o término del contrato de trabajo del personal. Con todo, si el resultado de la operación anterior fuera superior a 48, el bono se devengará y pagará a partir del mes 49 contado desde el mes siguiente del cese de funciones o término del contrato de trabajo del

personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.”.

La indicación número 10 fue retirada por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fue considerada por la Comisión.

Asimismo, el artículo 8° en análisis recibió las siguientes indicaciones:

La indicación individualizada como 10 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“El bono se pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que el personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 o de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese del cargo o término del contrato de trabajo sea igual o inferior a \$454.300, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores a la fecha del cese en el cargo o término del contrato de trabajo sea superior a \$454.300, el bono comenzará a devengarse y pagarse a partir del término del período de carencia que se determinará multiplicando $\frac{3}{7}$ por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882 o el monto de la indemnización por años de servicios establecida en el Código del Trabajo, menos \$4.543.000 si es mujer y \$4.088.700 si es hombre. El resultado que se obtenga equivaldrá al número de meses de carencia del bono, el que se contará desde el mes siguiente a la fecha de cese en el cargo o término del contrato de trabajo del personal. Con todo, si el resultado de la operación anterior fuera superior a

48, el bono se devengará y pagará a partir del mes 49 contado desde el mes siguiente del cese de funciones o término del contrato de trabajo del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.”.

La indicación número 10 bis fue retirada por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fue considerada por la Comisión.

La indicación número 10 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, reemplaza el inciso tercero del artículo 8° por el que sigue:

“El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 10 ter, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Posteriormente, **el Ejecutivo presentó la indicación signada como 10 quáter**, del siguiente tenor:

“10 quáter.- Para sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

“El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 10 quáter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 9°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 9º.- El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º, sea en calidad de titular, a contrata u honorario, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.”.

Fueron presentadas las siguientes indicaciones al precepto en análisis:

La indicación número 11, del Ejecutivo, reemplaza la frase inicial “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad” por “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción”, e intercala, a continuación de la expresión “a contrata”, la frase “, contratado bajo el Código del Trabajo”.

La indicación número 11 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para reemplazar su frase inicial “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad” por: “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción”, y para intercalar a continuación de la palabra “a contrata”, la frase: “, contratado bajo el Código del Trabajo”.

Las indicaciones números 11 y 11 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

La indicación número 11 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- El personal que cese en sus cargos y perciba el bono podrá, en casos calificados y por motivos fundados, ser reincorporado en alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º, pero no podrá volver a recibir dicho bono.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 11 ter, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, respecto de este artículo, el Ejecutivo presentó **la indicación número 11 quáter**, para reemplazar su frase inicial “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad” por: “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a

la fecha de inicio de su percepción”, y para intercalar a continuación de la palabra “a contrata”, la frase: “, contratado bajo el Código del Trabajo”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 11 quáter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 10

Establece que todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley se reajustarán en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Puesto en votación el artículo 10 fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 11

Dispone que las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente.

Puesto en votación el artículo 11 fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 12

Su inciso primero estipula que los trabajadores del sector público señalados en el artículo 1°, que obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres) y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5 (referido a las causales de cesación de funciones, esto es, la renuncia voluntaria al cargo o la obtención de pensión

de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980). En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1 de dicho artículo (20 años de servicios), tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

El inciso segundo dispone que dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El inciso tercero agrega que a partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

El inciso cuarto prescribe que, en este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000.

El inciso quinto precisa que, para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso segundo. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres).

El inciso sexto preceptúa que para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Su inciso final establece que este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 12 del proyecto:

La indicación número 12, intercala en el inciso segundo, a continuación de las palabras “cesado en funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

La indicación número 13, intercala en el inciso cuarto, después de las palabras “inciso primero”, la frase “del presente artículo”, y reemplaza la expresión “a \$ 600.000”, por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

La indicación número 14, agrega en la letra a) del inciso quinto, a continuación de las palabras “el inciso segundo”, la frase “, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y agrega las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

Las indicaciones números 12, 13 y 14 fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Asimismo, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 12 bis, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de las palabras “cesado en funciones” la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

La indicación número 13 bis, para intercalar, en el inciso cuarto, después de las palabras “inciso primero”, la frase “del presente artículo”, y para reemplazar la expresión “a \$600.000”, por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de

previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

La indicación número 14 bis, para agregar, en el inciso quinto, letra a), a continuación de las palabras “el inciso segundo”, la frase “, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y para agregarle las siguientes frases finales: antes del punto aparte (.) la oración siguiente: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

Las indicaciones números 12 bis, 13 bis y 14 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Con posterioridad, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 12 ter, intercala en el inciso segundo, a continuación de las palabras “cesado en funciones” la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 12 ter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 13 ter, intercala en el inciso cuarto, después de las palabras “inciso primero”, la frase “del presente artículo”, y para reemplazar la expresión “a \$600.000”, por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 13 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 14 ter, agrega en el inciso quinto, en la letra a), a continuación de las palabras “el inciso segundo”, la frase “,descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y para agregarle

las siguientes frases finales: antes del punto aparte (.) la oración siguiente: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 14 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 13

Su inciso primero establece que el personal señalado en el artículo 1°, que obtenga pensión de vejez anticipada de conformidad al artículo 68 bis, del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres) y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5 (referido a las causales de cesación de funciones, esto es, la renuncia voluntaria al cargo o la obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980). En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1 del artículo 2° (20 años de servicios), tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

El inciso segundo dispone que para los efectos de aplicar el numeral 3 del artículo 2° -referido a la tasa de reemplazo y a la pensión de vejez líquida necesarias para acceder al bono-, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión

de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4 del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres).

El inciso tercero agrega que dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

El inciso cuarto indica que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

El inciso quinto prescribe que para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará en las oportunidades señaladas en el artículo 8°, según corresponda. Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° (esto es, respectivamente, en el caso de cese de funciones por retiro voluntario o pensión de vejez, y en el de quienes sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea igual o inferior a \$437.500), el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El inciso sexto dispone que el personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.

El Ejecutivo presentó a este artículo las siguientes indicaciones:

La indicación número 15, para agregar en la letra a) de su inciso segundo, las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

La indicación número 16, para agregar al inciso quinto, la siguiente oración final: “Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

La indicación número 17, para intercalar, a continuación del inciso quinto, el siguiente, nuevo:

“Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquél en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

Las indicaciones números 15, 16 y 17 fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Asimismo, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 15 bis, agrega, en la letra a) de su inciso segundo, las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 16 bis, agrega, en su inciso quinto, la siguiente oración final: “Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar de mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

La indicación número 17 bis, intercala, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

“Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquél en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

Las indicaciones números 15 bis, 16 bis y 17 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de

la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Con posterioridad, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 15 ter, para agregar en la letra a) de su inciso segundo, las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 15 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 16 ter, para sustituir su inciso quinto por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 16 ter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Con posterioridad, **el Ejecutivo** presentó respecto del artículo 13 en análisis, **la indicación número 15 quáter**, cuyo texto es el siguiente:

“15 quáter.- Intercálese, en su inciso tercero, a continuación de las palabras “cesado en funciones” la frase “o terminado su contrato de trabajo”.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 15 quáter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo 14

(Artículo 15 del texto aprobado en general por el Honorable Senado).

Su inciso primero establece que en caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13 -esto es, aquéllos que de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, obtengan pensión de invalidez o pensión de vejez anticipada, respectivamente-, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

El inciso segundo agrega que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones a este artículo:

La indicación número 19, intercala en su encabezamiento, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 20, reemplaza en el número 1.- del inciso primero, las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones” por “la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia”.

La indicación número 21, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Las indicaciones números 19, 20 y 21 fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Asimismo, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 19 bis, intercala, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,” la siguiente frase: “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 20 bis, reemplaza, en el número 1.- del inciso primero, las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones” por “la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

La indicación número 21 bis, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para

efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Las indicaciones números 19 bis, 20 bis y 21 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Con posterioridad, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 19 ter, para intercalar en el encabezamiento de su inciso primero, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,” la siguiente frase: “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 19 ter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 20 ter, para reemplazar en su inciso primero, en el numeral 1), las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones” por “la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 20 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 21 ter, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, se

hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 21 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

o o o

El Honorable Senador señor Zaldívar presentó **la indicación signada como 21 quáter**, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo....- Se concede un Bono Complementario Post Laboral Mensual y Vitalicio, para todos los trabajadores afectados por el denominado Daño Previsional, para que cubra la diferencia entre la pensión que otorga el nuevo sistema y la tasa de reemplazo del I.N.P.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 21 quáter, por haber sido declarada inadmisibile en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Señala lo siguiente:

“Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en la mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo o pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de

su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año 2006.”.

La indicación número 22, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala, en la segunda oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “En este caso deberán”, la frase “terminar su contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo o”.

La indicación número 23, también de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, agrega al inciso segundo, la frase final “o en el año de la publicación de la presente ley en el diario oficial, si ésta fuera posterior a esta última data”.

Las indicaciones números 22 y 23 fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Asimismo, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 22 bis, para intercalar, en la segunda oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “En este caso deberán”, la frase “terminar su contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo o”.

La indicación número 23 bis, para sustituir, en el inciso final, la expresión “el año 2006” por “el año 2008 o en el año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a esta última data.”.

Las indicaciones números 22 bis y 23 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Con posterioridad, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 22 ter, cuyo texto es el siguiente:

“22 ter.- Sustitúyase, en la segunda oración de su inciso primero, la conjunción “o” por una coma (,) e intercálase entre la expresión “de 1980,” y “dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud” la frase “cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 22 ter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 23 ter, para sustituir, en su inciso final, la expresión “el año 2006” por “el año 2008 o en el año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a esta última data.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 23 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo segundo

Su texto es:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006 o el día 1° del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Sin embargo, el artículo 10 entrará en vigencia el año 2007.”.

La indicación número 24, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye la expresión final “el año 2007” por “el 1 de enero del año 2007”.

Posteriormente, **el Ejecutivo presentó la indicación individualizada como 24 bis**, para sustituir el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Con todo, el artículo 10 entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.”.

Las indicaciones números 24 y 24 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Con posterioridad, **el Ejecutivo presentó la indicación número 24 ter**, para sustituir el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Con todo, el artículo 10 entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 24 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo tercero

Dispone lo que sigue:

“Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2006, se financiará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral” del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.”.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó **la indicación número 24 quáter**, para sustituir el guarismo “2006” por “2008”.

La indicación N° 24 quáter fue retirada por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fue considerada por la Comisión.

Posteriormente, **el Ejecutivo presentó la indicación número 24 quinquies**, también para sustituir en este artículo el guarismo “2006” por “2008”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 24 quinquies con los votos a favor de los Honorables Senadores

señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Artículo quinto

El inciso primero establece que las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° -esto es, de conformidad a la ley N° 19.882-, y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° y en los incisos sexto y séptimo de este artículo, según corresponda.

El inciso segundo agrega que, las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° (referido a la tasa de reemplazo y la pensión de vejez líquida necesarias para acceder al bono).

Cuando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.

El inciso tercero dispone que las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder

al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

El inciso cuarto señala que, “respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 3° y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.”.

El inciso quinto añade que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

El inciso sexto prescribe que, para los efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° (esto es, respectivamente, en el caso de cese de funciones por retiro voluntario o pensión de vejez, y en el de quienes sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea igual o inferior a \$437.500), el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El inciso séptimo dispone que a las personas que cumplan con lo señalado en este artículo y se hubieren acogido a los beneficios concedidos por el artículo 4° de la ley N° 20.044; el artículo primero transitorio de la ley N° 19.937; el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.933 y el artículo primero transitorio de la ley N° 19.813, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° -referido a quienes sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea superior a \$437.500-, se les considerará el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo quinto transitorio:

La indicación número 26, para intercalar en su inciso primero, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 27, intercala en la letra a) del inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia

voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 28, intercala en el encabezamiento del inciso segundo de la letra e), a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 29, reemplaza en el número 1.- del inciso segundo de la letra e), la frase “ se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14” por “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia”.

La indicación número 30, agrega al inciso tercero de la letra e), las frases finales “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

La indicación número 31, agrega en el penúltimo inciso de la disposición transitoria en análisis, la siguiente oración final: “Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquél en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

La indicación número 32, reemplaza en el inciso final, las frases que siguen a la expresión “ley N° 19.813, “ por las siguientes: “se les aplicará lo dispuesto en el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, para lo que se considerará el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes. El plazo que resulte de la aplicación de la letra b) de dicho numeral se contará desde el mes siguiente al cese de funciones del personal en algunas de las instituciones señaladas en el artículo 1°. Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

Las indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Asimismo, **el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:**

La indicación número 26 bis, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 27 bis, para intercalar, en la letra a) del inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 28 bis, para intercalar, en el encabezamiento del inciso segundo de la letra e), a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 29 bis, para reemplazar, en el numeral 1.- del inciso segundo de la letra e), la frase “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14” por “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia”.

La indicación número 30 bis, para agregar, en el inciso tercero de la letra e), las siguientes frases finales “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

La indicación número 31 bis, para agregar, en el penúltimo inciso, la siguiente oración final: “Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o

término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquel en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

La indicación número 32 bis, para reemplazar, en el inciso final, las frases que siguen a la expresión “ley N° 19.813,” por las siguientes: “se les aplicará lo dispuesto en el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, para lo que se considerará el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes. El plazo que resulte de la aplicación de la letra b) de dicho numeral se contará desde el mes siguiente al cese de funciones del personal en algunas de las instituciones señaladas en el artículo 1°. Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar de mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

Las indicaciones números 26 bis, 27 bis, 28 bis, 29 bis, 30 bis, 31 bis y 32 bis fueron retiradas por el Ejecutivo, como consta en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por lo que no fueron consideradas por la Comisión.

Con posterioridad, **el Ejecutivo presentó la siguiente indicación 26 ter**, del siguiente tenor:

“26 ter.- Sustitúyase, su inciso primero por el siguiente:

“Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria, por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.”.

En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 26 ter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 27 ter, del siguiente tenor:

“27 ter.- Intercálese, en la letra a) de su inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la

frase “, por supresión de su empleo, por término del contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 28 ter, para intercalar, en el encabezamiento del inciso segundo de su letra e), a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o término de su contrato de trabajo,” y a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 27 ter y 28 ter con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 29 ter, para reemplazar, en el numeral 1.- del inciso segundo de su letra e), la frase “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14” por “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

La indicación número 30 ter, para agregar, en el inciso tercero de su letra e), las siguientes frases finales “ con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 30 quáter, para intercalar, en el inciso final de su letra e), a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o término de su contrato de trabajo,”

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 29 ter, 30 ter y 30 quáter, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

La indicación número 31 ter, para sustituir su inciso penúltimo por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

La indicación número 32 ter, para eliminar el inciso final del precepto en análisis.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó respecto del artículo quinto transitorio en estudio, **la indicación número 30 quinquies**, cuyo tenor es el siguiente:

“30 quinquies.- Intercálese, en su inciso tercero, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.”.

En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 31 ter, 32 ter y 30 quinquies con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Matthei.

Abierto un nuevo plazo para presentar indicaciones, **el Ejecutivo presentó la siguiente nueva indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República**, respecto de la letra e) del artículo quinto transitorio:

“Letra e)

Para sustituir, en el encabezamiento de su inciso segundo la expresión “aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de funciones o término de su contrato de trabajo” por la siguiente “aquella que perciba al momento de presentar la solicitud a que se refiere el inciso tercero del presente artículo”.”.

En votación, la Comisión aprobó la nueva indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

o o o

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, propone incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Los afiliados al sistema previsional regido por el D.L. 3500 de 1980 que hubieran registrado previamente cotizaciones previsionales en cualquier Caja de Previsión del antiguo sistema dispondrán, a partir de la vigencia de esta ley, de un plazo de tres meses para expresar su voluntad de retornar a ellas.”.

La indicación número 34, también del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, propone incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- El límite en el monto de las pensiones iniciales a que se refiere el artículo 25º de la ley 15.386 se extenderá hasta el equivalente a 60 Unidades de Fomento, respecto de los cotizantes de alguna Caja de Previsión del antiguo sistema cuyas imposiciones hubieren excedido, en cualquier época, desde la dictación del D.L. 3501 de 1980, el monto indicado en la primera de las disposiciones citadas.”.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones N°s 33 y 34, por haber sido declaradas inadmisibles en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de marzo de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley establece un bono de \$50.000 mensuales para los trabajadores señalados en el artículo 1º del proyecto que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º del texto propuesto.

Se estima que el universo potencial de beneficiarios a recibir este bono será en torno a los 101.000 trabajadores del sector público afectos a la presente iniciativa que cesen en sus funciones o terminen su contrato de trabajo por las causales que señala el proyecto hasta el 31 de diciembre del año 2024.

El referido proyecto ha sido objeto de perfeccionamientos, dentro de los que se destacan la inclusión de los trabajadores que, desempeñándose en los organismos a que se refiere el artículo 1º del proyecto, sean contratados por el Código del Trabajo y terminen sus contratos por necesidades de la empresa y la eliminación del período de carencia que contemplaba el artículo 8º del proyecto.

Considerando estos perfeccionamientos, el valor presente del costo fiscal estimado del proyecto de ley asciende a alrededor de \$328 mil millones para todo su período de aplicación, detallándose en el cuadro siguiente el costo fiscal anual de sus primeros siete años y de otros años seleccionados.

Año	Millones de \$ 2008
2008	8.955
2009	10.756
2010	12.678
2011	14.707
2012	16.732
2013	18.528
2014	20.294
2015	22.009
2020	28.375
2025	30.644
2030	24.830
2035	18.023
2040	11.328
2045	5.901

”

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la siguiente modificación:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo quinto

Letra e)

Sustituir, en el encabezamiento de su inciso segundo, la frase “aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de funciones o término de su contrato de trabajo” por la siguiente “aquella que perciba al momento de presentar la solicitud a que se refiere el inciso tercero del presente artículo”.

(Unanimidad 4x0. Nueva indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

Artículo 2°.- Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo anterior o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior **al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el**

Instituto de Normalización Previsional, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley. Para este efecto se entenderá por:

a) **Pensión de vejez líquida.** Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.**

Para efectos del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- **Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1º, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.**

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones **o termine su contrato de trabajo**, por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 3º.- El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2º, se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador según lo establecido en el numeral antes señalado. **Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.**

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, **deberá** solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado, el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el inciso anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

El trabajador, a partir de la notificación de la comunicación dispuesta en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo anterior, deberá presentar la solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

En caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación señalada en el inciso anterior y haya cumplido las edades indicadas en el numeral 4 del artículo 2°, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en los incisos quinto o sexto, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.

El acto administrativo que conceda el bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que **señala el artículo 8° de esta ley**. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El municipio, con el mérito de dichos

antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.

Artículo 4°.- El personal que preste servicios por jornada parcial en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1°, deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, al jefe superior de servicio **o a la** jefatura máxima de aquella entidad en la que tiene el mayor número de horas contratadas, en cualquier calidad jurídica. A igual número de horas contratadas, presentará la solicitud en aquella entidad en que tenga más años de servicios. Si tiene la misma cantidad de años de servicios, podrá presentar la solicitud en cualquiera de ellas. Además, deberá adjuntar una declaración jurada simple del número de horas que tengan contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios mencionados en el artículo 1°.

Para el personal al que se le aplica el presente artículo y que tenga más de un empleador de aquellos mencionados en el artículo 1°, se entenderá por remuneración promedio líquida, la suma de las remuneraciones promedio calculadas de acuerdo a la letra b) del numeral 3° del artículo 2° que haya percibido en alguna de las calidades y organismos señalados en el artículo 1°, determinada por cada uno de los empleadores que hayan solicitado la información indicada en el inciso primero del artículo 3°.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones sumará las remuneraciones promedios líquidas informadas por los referidos empleadores y calculará la tasa de reemplazo líquida. En este caso, la Superintendencia informará dicha tasa con la individualización de los empleadores que remitieron informe sobre remuneraciones promedio líquidas y que fueron consideradas en la estimación de esa tasa, lo que deberá ser comunicado al trabajador por el empleador.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda remitirá copia del acto administrativo señalado en el inciso décimo del artículo anterior, a los demás empleadores que hubiere indicado el trabajador en su declaración jurada.

Artículo 5°.- El bono no será imponible **y no constituirá indemnización, renta ni ingreso** para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

Artículo 6°.- El bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará del siguiente modo:

a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo señalado en el artículo 1°, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los años de servicios señalados en el numeral 2 del artículo 2°, que reúnan las calidades mencionadas en el artículo 1° con anterioridad al 1 de mayo de 1981, que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia entre el monto total que se debe pagar por concepto de bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas.

Artículo 7°.- El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del “Fondo Bono Laboral”. Para tal efecto, llevará una cuenta especial de dicho Fondo. En ella deberán ser enterados los aportes señalados en la letra a) del artículo anterior, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte señalado en la letra a) del artículo 6°, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010. Esta sanción será de responsabilidad del servicio u organismo respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal. El Servicio de Tesorerías cobrará y recaudará dichos intereses y los enterará en el “Fondo Bono Laboral”.

Con cargo a dicha cuenta especial, el Tesorero General del Servicio de Tesorerías sólo podrá girar en los siguientes casos:

a) Para dar cumplimiento a los actos administrativos de los jefes superiores de servicio respectivos que ordenen el pago del bono al personal que tenga derecho a él, y

b) Para hacer inversiones con los recursos del fondo.

Los recursos del “Fondo Bono Laboral” serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda, a través de decreto supremo suscrito bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 8°.- El Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales **2 y 4 del artículo 2° de esta ley, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones** sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1° de esta ley que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Artículo 9°.- El personal **que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción** se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1° **de esta ley**, sea en calidad de titular, a contrata, **contratado conforme al Código del Trabajo o a honorarios**, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.

Artículo 10.- Todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley se reajustarán en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 11.- Las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente.

Artículo 12.- Los trabajadores señalados en el artículo 1° que obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones **o terminado su contrato de trabajo**, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

En este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero **del presente artículo** deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior **al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos y Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.**

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada

en el inciso segundo **de este artículo, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud**. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales**.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 13.- El personal señalado en el artículo 1° que obtenga pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la aplicación del artículo 68 bis de dicho decreto ley, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° del artículo 2°, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales**.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones **o terminado su contrato de trabajo**, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, **el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.**

El personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Artículo 14.- En caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, **con cargo a sus cotizaciones obligatorias**, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: **la pensión de vejez o invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el**

mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en la mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo, pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, **cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo**, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año **de publicación de esta ley en el Diario Oficial**.

Artículo segundo.- **La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Con todo, el artículo 10 de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.**

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año **2008**, se financiará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral” del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo cuarto.- **Al personal que, siendo beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, no se le aplicará lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo contemplado en dicho artículo transitorio.**

Artículo quinto.- **Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en sus funciones, sea por renuncia voluntaria, por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°.**

Las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria, **por supresión de su empleo, por término del contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo** o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el

período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2°.

Cuando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N°3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, ***aquella que perciba al momento de presentar la solicitud a que se refiere el inciso tercero del presente artículo***, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, **con cargo a sus cotizaciones obligatorias**, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: **la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.**

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.**

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones **o término de su contrato de trabajo**, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.

Las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones **o terminado su contrato de trabajo**, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

Respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el **numeral 4 del artículo 2° de esta ley** y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 13 de agosto de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES (Boletín N° 3.975-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** mejorar las condiciones económicas de vida de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, que se traspasaron del Instituto de Normalización Previsional a las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando estos se acogen a retiro, otorgándoles un bono de naturaleza laboral y de carácter personalísimo, equivalente a \$ 50.000 mensuales, reajutable en el mes de enero de cada año.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- Números:
- 1, 1 bis y 2. Inadmisibles.
 - 3. Aprobada con enmiendas, tres a favor y uno en contra.
 - 3 ter, 4 ter y 6 ter. Inadmisibles.
 - 4, 5, 6, 7, 3 bis, 4 bis, 5 bis, 6 bis y 7 bis. Retiradas.
 - 4 quáter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 5 ter. Aprobada con enmiendas, tres a favor y uno en contra.
 - 6 quáter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 7 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 9 quinquies. Inadmisible.
 - 9 sexies. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 10 y 10 bis. Retiradas.
 - 10 ter. Inadmisible.
 - 10 quáter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 - 11 y 11 bis. Retiradas.
 - 11 ter. Inadmisible.
 - 11 quáter. Aprobada con enmiendas, tres a favor y uno en contra.
 - 12, 13, 14, 12 bis, 13 bis y 14 bis. Retiradas.
 - 12 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 13 ter. Aprobada con enmiendas, tres a favor y uno en contra.
 - 14 ter. Aprobada con enmiendas, tres a favor y uno en contra.
 - 15, 16, 17, 15 bis, 16 bis y 17 bis. Retiradas.
 - 15 ter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 - 15 quáter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 16 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 19, 20, 21, 19 bis, 20 bis y 21 bis. Retiradas.
 - 19 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 - 20 ter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 - 21 ter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.

21 quáter. Inadmisibile.
 22, 23, 22 bis y 23 bis. Retiradas.
 22 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 23 ter. Aprobada con modificaciones, tres a favor y uno en contra.
 24 y 24 bis. Retiradas.
 24 ter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 24 quáter. Retirada.
 24 quinquies. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 26 bis, 27 bis, 28 bis, 29 bis, 30 bis, 31 bis y 32 bis. Retiradas.
 26 ter. Aprobada con enmiendas, tres a favor y uno en contra.
 27 ter y 28 ter. Aprobadas, tres a favor y uno en contra.
 29 ter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 30 ter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 30 quáter. Aprobada con una enmienda, tres a favor y uno en contra.
 30 quinquies. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 31 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 32 ter. Aprobada, tres a favor y uno en contra.
 33 y 34. Inadmisibles.
 Nueva indicación de S. E. la Presidenta de la República Aprobada por unanimidad (4x0).

Artículo 1º. Aprobado, tres a favor y uno en contra.
 Artículo 6º. Aprobado, tres a favor y uno en contra.
 Artículo 7º. Aprobado, tres a favor y uno en contra.
 Artículo 10. Aprobado, tres a favor y uno en contra.
 Artículo 11. Aprobado, tres a favor y uno en contra.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 consta de catorce artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 72 votos a favor, uno en contra y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de noviembre de 2005.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil; 2) la ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican, en las regiones que se señalan; 3) la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables; 4) la ley N° 18.632, que crea Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y les concede personalidad jurídica; 5) la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión; 6) la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; 7) la ley N° 19.140, que sustituye planta de personal del Servicio de Cooperación Técnica; 8) la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad; 9) la ley N° 19.813, que otorga beneficios a la salud primaria; 10) la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; 11) la ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica; 12) la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; 13) la ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales; 14) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; 15) el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979; 16) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 17) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo; 18) el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 19) el decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 20) la ley N° 19.200, que establece nuevas normas sobre otorgamiento de pensiones a trabajadores que indica y dicta otras disposiciones de carácter previsional; y 21) la ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

Valparaíso, 13 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión